

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*DECRETO 84/1996, de 4 de junio, por el que se establece una línea de ayudas a las organizaciones profesionales agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Las características sociales, económicas y culturales del sector agrario regional ponen de manifiesto la importancia de las funciones que desarrollan las organizaciones profesionales agrarias que operan en Extremadura. En los últimos años han adquirido gran relevancia estas funciones de representación y defensa de los intereses de agricultores y ganaderos, tanto a nivel autonómico como ante organismos estatales y comunitarios y que hacen posible una mayor integración de la agricultura extremeña en el nuevo contexto en que se desarrolla y permite establecer canales de información desde los estamentos oficiales hacia el sector productor y viceversa.

Junto al desarrollo de las actividades representativas y de defensa de sus intereses que le son propias, desarrollan paralelamente otras que son complementarias de las institucionales que inciden esencialmente en el desarrollo y progresión de la agricultura extremeña y que por su carácter no lucrativo suponen para estas organizaciones un desequilibrio económico, derivado de la importancia de los gastos que se producen en ellas y de la insuficiencia de los recursos económicos de que disponen. Este desfase presupuestario puede incidir negativamente sobre la importante labor que llevan a cabo.

Considerando, por otra parte, que la gran superficie territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el elevado porcentaje de ella y de su población activa dedicada a las actividades agrarias, supone para estas entidades, la comarcalización de sus unidades administrativas y, consecuentemente, un incremento de sus gastos de funcionamiento en comparación con otras regiones, es conveniente, por tanto, considerar el nivel de los mismos en función del grado de implantación geográfica.

El Decreto 77/1990, de 16 de octubre, reformado por los Decretos 17/1993, de 24 de febrero, y 147/1994, de 27 de diciembre, recoge el procedimiento que ha de seguirse para la concesión de subvenciones, dada su naturaleza de transferencia corriente a esfera distinta de la Administración Pública, especialmente el establecido en el artículo 7.º, 1, pues los perceptores serán Entidades privadas sin ánimo de lucro, respetando siempre los principios de publicidad

y concurrencia a que debe estar sometida toda concesión de ayudas públicas de carácter económico.

Por medio de la Orden de 4 de noviembre de 1993, se establecía una línea de subvenciones a las Organizaciones Profesionales y otras entidades representativas del sector agrario extremeño. Transcurrido el tiempo, dicho instrumento se ha mostrado insuficiente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 1996,

### DISPONGO

ARTICULO 1.º - El presente Decreto tiene como objetivo fijar las líneas de ayuda a aquellas Organizaciones Profesionales Agrarias que, sin ánimo de lucro, representan al sector agrario extremeño y que tengan, al menos, ámbito provincial.

ARTICULO 2.º - Para ser beneficiario de las ayudas previstas en el presente Decreto será necesario:

2.1. Que las Organizaciones Profesionales Agrarias sean reconocidas en función de su carácter representativo del sector agrario extremeño. A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Número de agricultores y ganaderos individuales, explotaciones agropecuarias y entidades asociativas cuya finalidad principal está relacionada con el sector agrario y estén integrados en las mismas.
- b) Número de centros administrativos y oficinas abiertas que compongan su estructura, recursos humanos de que dispongan, así como el grado de comarcalización.
- c) Nivel de implantación territorial y sectorial.
- d) Representatividad, en el marco de las Mesas de Negociación u otros acuerdos referidos al sector agrario extremeño y celebrados con la Junta de Extremadura u otras entidades públicas.
- e) Tradición y antigüedad en la labor de representación y defensa de la agricultura extremeña.

2.2. Que las actividades susceptibles de subvención sean desarrolladas en el ámbito geográfico de Extremadura.

ARTICULO 3.º - Se establecen dos modalidades de programas a subvencionar:

A) PROGRAMA I.—Destinado a financiar operaciones corrientes de dichas entidades incluyendo:

- A.1. Gastos de funcionamiento técnico-administrativo.
- A.2. Gastos de integración en otras entidades superiores de carácter representativo, ya sean nacionales o internacionales.
- A.3. Gastos de representación e interlocución ante organismos oficiales y certámenes comerciales, así como participación en ferias oficiales de Extremadura.
- A.4. Gastos de asistencia técnica a los agricultores como consecuencia de la aplicación y difusión de la Política Agraria Común.
- A.5. Gastos de actividades destinadas a la formación profesional, técnica y social de los agricultores y ganaderos.
- A.6. Gastos de divulgación y promoción incluyendo publicaciones de revistas y folletos.
- A.7. Asesoramiento administrativo a los agricultores y explotaciones agrarias.
- A.8. Gastos derivados de la tramitación de expedientes de sus asociados y resueltos favorablemente ante las Administraciones Públicas
- A.9. Cursos y charlas que versen sobre materias de interés para la Consejería o impartidos a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio.

B) PROGRAMA II.—Destinado a financiar operaciones de capital incluyendo:

- B.1. Creación de nuevos centros administrativos u oficinas, así como los de ampliación y modernización de los ya existentes.
- B.2. Inversiones en mobiliario, equipos ofimáticos y medios telemáticos avanzados.
- B.3. Otras inversiones en activos fijos materiales e inmateriales adscritos a las citadas entidades y destinadas exclusivamente a los fines de aquéllas.

Las ayudas de ambos programas se entenderán referidas a los gastos de un ejercicio, es decir desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso.

ARTICULO 4.º - La solicitud de ayuda para los PROGRAMAS I y II se realizarán anualmente y de forma conjunta, previa convocatoria por la Consejería de Agricultura y Comercio que fijará el plazo de dicha solicitud. A la misma se le incorporará la siguiente documentación:

- a) Estatutos legalizados de la entidad y tarjeta de las personas jurídicas. Asimismo, se incorporará la documentación que acredite la capacidad legal para representar, solicitar y recibir la subvención en nombre de la entidad solicitante. Se acompañará la fotocopia compulsada del número de identificación fiscal del representante.

b) Memoria de actividades de la entidad, en la que se incluya una descripción precisa de su sistema administrativo (centros, localización, recursos humanos, equipamiento ofimático, etc.), así como tantos aspectos se consideren necesarios para proceder a la evaluación objetiva de su grado de representatividad y su nivel de implantación.

c) Declaración responsable del órgano directivo competente de la entidad en el que se recoja el compromiso de destinar las ayudas a las actividades subvencionables.

d) Presupuesto de gastos de la entidad.

e) En el caso de que se presenten actuaciones incluidas dentro del PROGRAMA II, se incorporará el Proyecto o Memoria en el que se especifiquen pormenorizadamente las inversiones a realizar.

ARTICULO 5.º - La Consejería de Agricultura y Comercio fijará anualmente mediante Orden y dentro de los límites presupuestarios disponibles, la distribución de los mismos para cada uno de los puntos de los apartados A y B del artículo 3.º, conjuntamente con la fijación de los plazos de solicitud a que hace referencia el artículo 4.º. En todo caso han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Para el Programa I será subvencionable:

El 100% de los primeros 10.000.000 de ptas. y el 70% del resto en solicitantes cuyo ámbito sea regional.

El 100% de los primeros 5.000.000 de ptas. y el 70% del resto para solicitantes cuyo ámbito sea provincial.

b) Para el Programa II la subvención sólo abarcará el 70% de los gastos subvencionables.

Si el montante por programa a conceder en base a lo solicitado superase lo disponible, se harán las siguientes reducciones:

a) Los primeros 10.000.000 de ptas. de subvención por solicitante de ámbito regional o 5.000.000 de ptas. en el resto no sufrirán reducción, y si, aún totalizado, superase dicha disponibilidad, la reducción será lineal.

b) Para el resto se hará proporcionalmente a los importes con derecho a subvención solicitado.

ARTICULO 6.º

6.1. Las ayudas se harán efectivas de la siguiente forma:

a) Respecto al Programa I, el 70% de las ayudas concedidas en el momento de la resolución de concesión de la subvención. El 30% restante, a la justificación documental de los gastos producidos.

b) Respecto al Programa II, se percibirá el total de la ayuda una vez justificados documentalmente los gastos producidos.

6.2.

1) Para la liquidación del 30% restante de la ayuda correspondiente al Programa I y la totalidad de la ayuda correspondiente al Programa II, se acompañará a las solicitudes o solicitud de cobro única si se realizara de forma conjunta, la siguiente documentación:

- a) Declaración jurada de persona responsable estatutariamente en la que se detallen los gastos producidos en los supuestos de actividades incluidas en el Programa I.
- b) Los justificantes acreditativos de las inversiones realizadas y vinculadas a la inversión aprobada en los supuestos de actividades incluidas en el Programa II.
- c) Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

2) En todo caso, el plazo para la presentación de dicha documentación finalizará el 30 de noviembre de cada año, y los datos de la declaración jurada serán muestreados, al menos, en un 10%.

6.3. La documentación se presentará por duplicado, debiendo ser original o copia que tenga el carácter de auténtica.

**ARTICULO 7.º** - En el caso de aquellas organizaciones solicitantes que tengan reconocido ámbito de actuación regional y, a su vez, también lo tengan a nivel provincial independiente, deberán optar por realizar una única solicitud de nivel regional, o bien realizar únicamente dos independientes por cada provincia. En el caso de que se presentaran simultáneamente solicitudes, tanto de una entidad de ámbito regional como de las entidades provinciales dependientes de la misma, únicamente se considerarán beneficiarias, a los efectos del presente Decreto, las de ámbito provincial.

**ARTICULO 8.º** - Los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio podrán exigir cualquier otra documentación que se estima necesaria, y proceder a tantas verificaciones como considere oportunas para comprobar las condiciones requeridas en el presente Decreto, el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la ayuda y la correcta aplicación de los fondos percibidos.

La obstaculización de estas verificaciones, la no disposición de documentos que sean requeridos o la omisión o falseamiento de datos, serán causa inexcusables para la denegación de las ayudas solicitadas o concedidas.

**ARTICULO 9.º** - Las ayudas se concederán por resolución del Excmo. señor Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta de la Secretaría General Técnica.

**ARTICULO 10.º** - Devoluciones:

10.1. Procederá el reintegro en las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones impuestas o no comunicar a la Consejería de Agricultura y Comercio la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de lo establecido en el Art. 7.º del presente Decreto.

10.2. El procedimiento de reintegro se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, en su última redacción operada por Decreto 17/1993, de 24 de febrero.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Las OPAS que hayan solicitado ayudas en 1996, en virtud de la Orden de 4 de noviembre de 1993, por la que se regula la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales y otras entidades representativas del sector agrario extremeño, optarán por seguir acogidas a dicha disposición o solicitar que se le englobe en la que presenten en base al presente Decreto, sin que en ningún caso, en el ejercicio 1996, puedan disfrutar ayuda por ambas disposiciones.

**SEGUNDA:** Para el año 1996 las partidas que sustentarán económicamente los importes de las ayudas del presente Decreto serán las denominadas: «Subvenciones a OPAS» (por importe de 20.000.000 de ptas. y código 96412102) y «Ayudas OPAS» (por importe de 100.000.000 de ptas. y código 96412103), para la del Capítulo IV y «Subvención Colaboración OPAS» (por importe de 50.000.000 de ptas. y código 96712102) para la del Capítulo VII, una vez deducidos, en ambos casos, los importes necesarios para atender las solicitudes que sigan acogidas a la Orden de 4 de noviembre de 1993, por la que se regula la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales y otras entidades representativas del sector agrario extremeño.

**TERCERA:** En tanto no se celebren elecciones en el campo, que defina la representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), a los efectos exclusivos del presente Decreto, se entiende que gozan de tal representación aquellas OPAS que habiendo tenido representación tradicionalmente ante la Consejería de Agricultura

ra y Comercio de la Junta de Extremadura, tengan aprobados sus estatutos con una antigüedad mínima de 3 años.

**DISPOSICION DEROGATORIA:** Queda derogada la Orden de 4 de noviembre de 1993, por la que se regula la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales y otras entidades representativas del sector agrario extremeño, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, que se oponga al contenido del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**SEGUNDA:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de junio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

### *DECRETO 85/1996, de 4 de junio, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar la forestación y otras mejoras forestales de tierras agrarias en Extremadura.*

El Reglamento 2080/1992, de 30 de junio, establece el régimen comunitario de ayudas a los programas de forestación de tierras agrarias y otras medidas forestales, aprobados para cada uno de los Estados miembros por parte de la Comisión Europea, mediante Decisión del 27 de abril de 1994.

El desarrollo de estas actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura se estableció mediante el Decreto 95/1993, de 20 de julio, que aplicaba a la región lo dispuesto en estas materias por parte de la Administración Central del Estado en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

Esta última disposición ha sido derogada por el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un nuevo

régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias.

Es necesario, pues, adaptar el contenido de la normativa que regula el desarrollo de estas actividades en Extremadura a este nuevo Real Decreto, constituyendo este hecho el objetivo básico del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de junio de 1996,

#### DISPONGO

##### ARTICULO 1.º—Tipos de ayuda.

Serán objeto de ayudas las actividades que se relacionan a continuación:

1.—Gastos de forestación. Destinadas a compensar los gastos de implantación de árboles forestales en tierras agrarias, siempre que se utilicen las especies señaladas en los anexos 1, 2 y 3 del presente Decreto de acuerdo con la zonificación establecida y sean considerados los criterios de viabilidad adecuados para la introducción de cada especie.

2.—Prima de mantenimiento. Destinada a cubrir los gastos de reposición de marras de las plantaciones y otras operaciones culturales que aseguren el mantenimiento de las mismas. Se establecerá mediante la determinación de una cantidad anual por hectárea de tierra agraria forestada, pudiendo concederse durante los cinco primeros años de la repoblación.

3.—Prima compensatoria. Destinada a compensar la pérdida de ingresos derivados de la forestación de las tierras que con anterioridad tenían un aprovechamiento agrario. Será establecida mediante el cálculo de una cantidad anual por hectárea forestada, que será abonada a partir del establecimiento de la plantación con una duración máxima de 20 años.

4.—Mejora de alcornocales. Destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para renovar o mejorar las plantaciones de alcornocales.

5.—Otras mejoras en superficies agrarias. Destinadas a incentivar inversiones que se lleven a cabo en superficies agrarias arboladas con especies forestales, siempre que tengan una fracción de cabida cubierta inferior al 20% y que las mejoras se refieran a:

—Densificación.

—Desbroces.

—Apostados.